
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: BÉlgica Lucrecia González.

Abogados: Licdos. Nelson Gómez Pérez y Alexander Cuevas Medina.

Recurrida: Nilka Aurelina Félix Báez.

Abogado: Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BÉlgica Lucrecia González, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021865-5, domiciliada y residente en la calle Duvergé esquina Presidente Báez núm. 42, municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00133, de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Gómez Pérez por sí y por el Lcdo. Alexander Cuevas Medina, abogados de la parte recurrente, BÉlgica Lucrecia González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, Nilka Aurelina Félix Báez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Félix, abogados de la parte recurrente, BÉlgica Lucrecia González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, Nilka Aurelina Félix Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reivindicación de inmueble y demolición de pared incoada por Nilka Aurelina Félix Báez, contra Bélgica Lucrecia González y Pilar Pérez Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 105-2010-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, La incompetencia de este tribunal para fallar el presente proceso y en consecuencia DECLINA el conocimiento de la presente demanda en Demolición de Pared y Reivindicación de inmueble, intentada por la señora NILKA AURELINA FÉLIZ BAÉZ, en contra de las señoras BÉLGICA LUCRECIA FÉLIZ GONZÁLEZ Y PILAR SUÁREZ, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, para que sea instruido y fallado en razón de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA, que dicha decisión sea comunicada a las partes envueltas en el proceso vía secretaría; **TERCERO:** Se compensan las costas”; b) no conforme con dicha decisión, Bélgica Lucrecia González interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 154-2010, de fecha 6 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00133, de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado por BÉLGICA LUCRECIA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 155, de fecha 22 de Febrero del año 2010, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte intimante, BÉLGICA LUCRECIA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley (violación a los art. 141, 142, 445 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). La corte *a qua* al emitir la sentencia ha violado la ley al desconocer los principios establecidos en los artículos 445, 456 y 462, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 141, 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, Omisión de las disposiciones del art. 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al art. 149, párrafo tercero de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que la señora Nilka Aurelina Félix Báez, interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y demolición de pared, contra Bélgica Lucrecia González y Pilar Pérez Suárez, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que declaró de oficio su incompetencia y declinó el conocimiento de la demanda ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral; 2) no conforme con la decisión Bélgica Lucrecia González interpuso recurso de apelación, solicitando la parte apelada la inadmisibilidad del recurso, sosteniendo que en la especie lo que procedía era el recurso de impugnación *le contredit*, pedimento que

fue acogido por la corte *a qua* declarando su inadmisibilidad mediante el sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión aportando los motivos siguientes:

“(…) que ciertamente, como lo alega la parte intimada, en la sentencia objeto del presente recurso, el juez *a quo* en la parte dispositiva declara su propia incompetencia para conocer y fallar el fondo de la demanda en reivindicación de inmueble y demolición de pared, intentada por la señora Nilka Aurelina Félix Báez, contra las señoras Bélgica Lucrecia González y Pilar Pérez Suárez, porque, a juicio del tribunal, la competencia para conocer la demanda en cuestión corresponde al Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona; que también es cierto que el tribunal *a quo* declina por ante dicho tribunal el expediente para su conocimiento y fallo; que como se observa, en su sentencia el tribunal *a quo* en ningún momento se pronuncia sobre el fondo de la demanda, y es de aquí que la parte intimada deduce sus argumentos y su pedimento de rechazo de apelación intentado contra la citada sentencia; que en esas circunstancias, establecido que el juez *a quo* sólo se pronunció sobre su competencia sin pronunciarse sobre el fondo del litigio, resulta obvio que su decisión sólo podía ser atacada por vía de la impugnación (*le contredit*), como lo sostiene la parte intimada y lo establece el artículo 8 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que al respecto dice: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*Le Contredit*)”, y no por la vía de la apelación como lo ha hecho el recurrente; que de igual modo, como sucede en la especie, el juez que estatuye en primer grado, se declara de oficio incompetente, el único recurso posible es la vía de la impugnación (*Le Contredit*), y si ha designado la jurisdicción a su juicio competente, esta designación se impone a las partes y a la jurisdicción designada; que establecidos así los hechos y el derecho esta cámara estima fundado el pedimento de la parte intimada en el sentido de que el recurso de apelación incoado por la intimante contra la sentencia civil No. 155, de fecha 22 de febrero del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sea declarado inadmisibile”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar, los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo en sus medios de casación, reunidos por estar relacionados, que cumplió con requisitos establecidos en los artículos 445, 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil, para interponer recurso de apelación; que independientemente de los motivos que dio la corte incurrió en violación a la ley lo cual daría lugar a la casación de la sentencia; que la corte en su último considerando únicamente establece la incompetencia del tribunal *a quo* sin estatuir sobre el fondo de la demanda en cuestión, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y derecho; que sostiene además la recurrente, que la alzada no dio motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que debió avocarse al fondo del recurso en virtud de que fueron agotadas las medidas de instrucción, en el proceso y no simplemente fallar en base al incidente planteado por la parte recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió la inadmisión del recurso de apelación planteada por la parte apelada, en virtud de que la sentencia impugnada era recurrible mediante el recurso de impugnación *le contredit*, toda vez que el juez de primer grado en su sentencia solo declaró la incompetencia del tribunal;

Considerando, que conforme juzgó la corte *a qua*, la impugnación (*le contredit*) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia solo se pronunció en relación a la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación como erróneamente plantea la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé, “cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (*le*

contredit) (...); pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo es evidente que interpretó correctamente la ley, toda vez que como se estableció anteriormente, el recurso que procedía interponer era el de impugnación o *le contredit*, por lo que procede el rechazo de este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que sostiene además la recurrente, que la corte *a qua* se limitó a ponderar la inadmisibilidad sin hacer referencia al fondo sin apoyarse en motivos de hecho ni de derecho; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, que en esa virtud la corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar los demás fundamentos que respecto al fondo del recurso planteó la hoy recurrente, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación examinados y con ello el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bélgica Lucrecia González, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00133, de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.